

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

Que mediante Resolución Corporativa No. RE-05487-2024 del 27 de diciembre de 2024 se encargó a DIEGO ALONSO OSPINA URREA, en la Subdirección General de Servicio al Cliente, de las funciones del cargo subdirector General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución RE-03313-2024 del 29 de agosto de 2024, comunicada el día 03 de septiembre de 2024, la Corporación impuso a la señora NOHORA CLEMENCIA CANCELADO GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.435.292, una medida preventiva, consistente en:

"IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE INTERVENCIÓN DEL CAUCE de la fuente sin nombre FSN1, SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL ya que se está ensanchando la sección transversal del cauce para un lago ornamental, en las coordenadas geográficas 75°28'35.88"W 6° 0'16.79"N hasta 75°28'35.07"W 6° 0'17.48"N, en un tramo aproximado de 34 metros de longitud, dentro del folio FMI:017-71804,

ubicado en municipio de El Retiro, Antioquia y con el cual se está taponando la fuente de agua, alterando el ciclo hidrológico natural de la zona, afectando la disponibilidad de agua en otras áreas aguas abajo y aguas arriba, causando además la modificación del flujo de agua y la degradación del hábitat que pueden llevar a la pérdida de biodiversidad en la zona afectada, y por otro lado están generando erosión de las márgenes, lo que puede llevar a una pérdida gradual de la ancho del cauce y al debilitamiento de las estructuras de las orillas que puede ser causado por el flujo de agua no controlado y el desplazamiento de sedimentos (...)"

Y se le requirió a la señora NOHORA CLEMENCIA CANCELADO GOMEZ, para que de forma inmediata procediera a realizar las siguientes acciones:

1. *"ABSTENERSE de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos, dentro del predio con folio FMI: 017-71804, ubicado en el municipio de El Retiro.*
2. *RETORNAR de inmediato el terreno a sus condiciones naturales retirando el tapón; para que la fuente hídrica pueda fluir con normalidad sin ser represada. Así mismo, retirar el sedimento que se encuentra dentro de la zona de protección o ronda hídrica, mediante limpieza manual de la fuente hídrica frente a los sedimentos (...)"*

Que mediante escrito con radicado CE-16885-2024 del 07 de octubre de 2024, la señora NOHORA CLEMENCIA CANCELADO GOMEZ, solicita el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-03313-2024.

Que el día 27 de noviembre de 2024 funcionarios de la Corporación realizaron visita de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución RE-03313-2024 del 29 de agosto del 2024 y dar respuesta al oficio CE-16885-2024 del 7 de octubre de 2024, visita que fue documentada en el Informe Técnico IT-08965-2024 del 30 de diciembre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

"En el predio FMI 017-71804 ubicado en la vereda Amapolas del municipio de El Retiro, se ha dado cumplimiento a las disposiciones de la corporación emitidas mediante la Resolución RE-03313-2024 del 29 de agosto del 2024, no obstante, se debe aclarar que ante cualquier intervención adicional al cauce natural de la fuente hídrica se deberá tramitar previamente el respectivo permiso ambiental.

La limpieza de la fuente es objeto de control y seguimiento mediante el expediente SCQ-131-1676-2024, puesto que la parcelación Al Bosque es responsable de los sedimentos que allí se encuentran asentados."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

Que la Ley 1437 de 2011, establece que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente al levantamiento de la medida preventiva

Que en la visita de control y seguimiento al cumplimiento de lo ordenado en la medida preventiva impuesta con la Resolución RE-03313-2024 del 29 de agosto de 2024, realizada por parte de personal técnico de la Corporación, el día 27 de noviembre de 2024, que generó el Informe Técnico IT-08965-2024 del 30 de diciembre de 2024, en el cual se evidenció que en el predio FMI 017-71804 ubicado en la vereda Amapolas del municipio de El Retiro, se ha dado cumplimiento a las disposiciones de la corporación emitidas mediante la Resolución RE-03313-2024 del 29 de agosto del 2024, de la siguiente manera:

- *No se evidenciaron nuevas actividades sobre los recursos naturales en el predio con folio FMI: 017- 71804.*
- *A la fecha de la visita, la fuente hídrica está fluyendo sin ser represada con el tapón. La limpieza de la fuente es objeto de control y seguimiento mediante el expediente SCQ-131-1676- 2024.*
- *Las zonas expuestas se han vegetalizado naturalmente.*
- *El tapón fue retirado de la fuente hídrica, por lo que el caudal de la misma se encuentra fluyendo por el cauce natural*

Por lo anterior, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante la Resolución RE-03313-2024 del 29 de agosto de 2024, a la señora NOHORA CLEMENCIA CANCELADO GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.435.292, toda vez que, se evidencia que han desaparecido las

causas, por las cuales se impuso la misma, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Dado que actualmente no se presentan afectaciones ambientales ni infracciones a la normatividad vigente que requieran control o seguimiento por parte de la Corporación, se procederá a solicitar el archivo del expediente.

PRUEBAS

- Informe técnico con radicado IT-08935-2024 del 27 de diciembre de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA impuesta a la señora **NOHORA CLEMENCIA CANCELADO GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.435.292, mediante la Resolución RE-03313-2024 del 29 de agosto de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa y considerando que las razones que motivaron su imposición han desaparecido.

PARÁGRAFO 1: ADVERTIR a la señora **NOHORA CLEMENCIA CANCELADO GOMEZ**, que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para realizar las actividades por la que en su momento se impuso la medida preventiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental de la Corporación, proceder con el archivo del expediente **056070344176**, toda vez que en el expediente no se evidencian circunstancias que requieran control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto a la señora **NOHORA CLEMENCIA CANCELADO GOMEZ**.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ALONSO OSPINA URREA
Subdirector General de Servicio al Cliente (E)
CORNARE

Expediente: 056070344176

Fecha: 21 de enero de 2025.

Proyectó: A Restrepo. **Revisó:** Richard R. 

Aprobó: John Marín.

Técnico: Cristian S.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.

Asunto: RESOLUCION

Motivo: 056070344176

Fecha firma: 22/01/2025

Correo electrónico: dospina@cornare.gov.co

Nombre de usuario: DIEGO ALONSO OSPINA URREA

ID transacción: 14476724-4278-41b3-a49f-c7342283abdb



COPIA CONTROLADA